

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 30 DE MAYO DE 2018 (316/2018)**

Condición y modo en el testamento

Comentario a cargo de:
FRANCISCO DE P. BLASCO GASCÓ
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Valencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE MAYO DE 2018

RoJ: STS 1918/2018 - **ECLI:** ES:TS:2018:1918

ID CENDOJ: 28079119912018100020

PONENTE: EXCMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO

Asunto: Calificación jurídica de la obligación impuesta por la testadora a la instituida heredera: bien como condición suspensiva, o bien como carga modal.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo:** 5.1. Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal. 5.2. Modo testamentario y condición suspensiva. 5.3. Cumplimiento de la obligación e interpretación del testamento ex art. 675 del Código Civil. 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

Los hechos que la sentencia considera probados son los siguientes:

En testamento de 2 de febrero de 2012, la testadora, viuda y sin descendientes, dispuso lo siguiente:

“Segunda.- Instituye como heredera universal en todos sus bienes, derechos y acciones a Doña Reyes, ..., con la obligación de cuidar y asistir a la testadora hasta su fallecimiento, dispensándole toda clase de cuidados, sustituida vulgarmente, para los casos de premoriencia, o de no poder o no querer aceptar la herencia, por aquel de sus descendientes que esté dispuesto a cumplir o seguir cumpliendo la obligación impuesta.

Si a la heredera le sobreviniesen circunstancias personales o familiares que le imposibiliten seguir cumpliendo la condición o falleciese antes de la testadora será compensada, por el que ocupe su lugar, con un porcentaje del valor de los bienes dejados en proporción a los años en que cuidó y atendió a la testadora.

Tercera.- Designa a sus vecinos Doña C. y Don A., como personas encargadas de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación impuesta a la institución de heredero. Plazo para el ejercicio del encargo un año a contar desde el fallecimiento de la testadora”.

D. Simón, hermano de la instituida heredera D^a. Reyes, interpuso demanda de juicio ordinario ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Ponferrada. En dicha demanda, solicitaba la nulidad de testamento por incumplimiento de la instituida heredera de la condición impuesta por la testadora por la que venía obligada a cuidarla y asistirle hasta el momento de su fallecimiento, por lo que debía procederse, en consecuencia, a la apertura de la sucesión intestada de la causante.

La instituida heredera, D^a. Reyes, se opuso a la demanda alegando que la testadora no había previsto una propia condición testamentaria, sino una carga modal que, además, había sido cumplida por su parte.

Parece que, entre la testadora y la instituida heredera, hubo incidente que provocó la intervención de la Guardia Civil y la salida voluntaria de la testadora de la casa de la instituida heredera; así como que, transcurridos seis meses, se firmó un documento en el que se procedía a la liquidación de los gastos por los cuidados dispensados.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 8 de Ponferrada dictó sentencia el 19 de marzo de 2015 por la que desestimó la demanda y condenó al demandante al pago de las costas causadas.

Dicha sentencia entendió que para la resolución de la controversia planteada resultaba indiferente la calificación jurídica de la obligación impuesta por la testadora, pues lo relevante era si dicha obligación había sido o no cumplida.

Partiendo de dicha premisa y tras la prueba practicada, ante la existencia de versiones contradictorias por los testigos que comparecieron en el juicio, prefirió la versión ofrecida por los testigos que la propia testadora había de-

signado en su testamento como personas encargadas de determinar el cumplimiento de la obligación.

La sentencia tomó en consideración, como dato objetivo incontestable, que desde la fecha en que se produjo el incidente que provocó la intervención de la Guardia Civil, con la salida voluntaria de la testadora de la casa de la instituida heredera, y la posterior firma del documento por el que se procedió a la liquidación de los gastos por los cuidados dispensados, habían transcurrido 6 meses durante los cuales la testadora, en pleno uso de sus facultades mentales, ni dirigió requerimiento alguno a la instituida heredera para que cumpliera con la referida obligación, ni tampoco procedió a la revocación del testamento otorgado.

3. Solución dada en apelación

Apelada la sentencia por el demandante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de León, dictó sentencia 200/2015 de 31 de julio en la que estima el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia, declarando ineficaz la institución de heredera a favor de la demandada, así como la procedencia de abrir la sucesión intestada de la causante:

“FALLAMOS: Estimamos el recurso de apelación planteado por la representación procesal de D. Simón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Ponferrada de fecha 19 de marzo de 2015, en los autos de Juicio Ordinario nº 52/14 y revocamos la resolución recurrida. En su lugar estimamos la demanda formulada y declaramos ineficaz la institución de heredera a favor de la demandada, por incumplimiento de la condición fijada y declaramos que procede abrir la sucesión *ab intestato* de la fallecida. Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas de la primera instancia y sin imponer las de la alzada”.

La sentencia de apelación, con base en la STS 557/2011, de 18 de julio, consideró que la obligación impuesta a la instituida heredera, de cuidarla y asistirle hasta su fallecimiento, debía ser calificada como una condición suspensiva de carácter potestativo cuyo cumplimiento debía realizarse en vida de la testadora, de forma que el incumplimiento de la condición impediría la adquisición del derecho testamentario.

Con relación al incumplimiento de la condición, y aunque resultó acreditado tanto el cuidado que prestó la instituida heredera durante la estancia hospitalaria de la testadora, meses de enero a marzo de 2012, como la marcha voluntaria de la testadora durante el referido mes de marzo para residir en su casa, de la valoración conjunta de la prueba practicada destacó como hechos relevantes que la instituida heredera conocía la disposición testamentaria y que la testadora y la heredera, el 24 de marzo de 2012, suscribieron un

documento privado en el que la testadora liquidaba los gastos ocasionados por la atención dispensada por la heredera durante su período de convalecencia, dando por terminada su relación y sin dejar nada pendiente de reclamar.

Sin que constase que tras la firma de dicho documento fuera requerida la heredera para prestar algún tipo de atención.

Por último, restó importancia al hecho de que la testadora, pese al incumplimiento de la condición, no revocase el testamento, pues precisamente el carácter condicional de la obligación impuesta le hacía confiar razonablemente en la ineficacia de la institución de heredera contemplada en su testamento.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

La representación procesal de la instituida heredera, D.^a Reyes, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la citada sentencia.

1) MOTIVO (ÚNICO) DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL

Infracción del art. 469.1 ordinal 4º en relación con los arts. 316-2 y 376 LEC “incorrecta valoración de la prueba aportada”.

En el desarrollo del motivo argumenta que la sentencia recurrida llega a conclusiones arbitrarias y no razonables respecto de los siguientes hechos:

- i) La no revocación del testamento después del pago de los gastos ocasionados.
- ii) El nombramiento expreso de dos vecinos para que verificaran el cumplimiento de la obligación.
- iii) La falta de requerimiento de la testadora para que continuase prestando los servicios.
- iv) La falta de mención expresa acerca de que la obligación impuesta debiera ser cumplida a título gratuito.

2) MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Primero. Infracción del art. 477-3 en relación con el art. 797 y 759 del Código Civil y la jurisprudencia.

En el desarrollo del motivo argumenta que la obligación impuesta a la instituida heredera debe ser calificada de carga modal tanto desde la interpretación del testamento, como desde la interpretación de los preceptos indicados, pues la testadora no establece expresamente el carácter de condición suspensiva de la obligación impuesta y además prevé la sustitución vulgar de la institui-

da heredera por sus descendientes. Entre otras sentencias, cita en apoyo de su tesis las SSTs de 4 de junio de 1965 y 21 de enero de 2003.

Segundo. Infracción del art. 477-3 en relación con el art. 798 del Código Civil y la jurisprudencia.

La parte recurrente, en desarrollo del motivo, argumenta que, en todo caso, la circunstancia que da lugar al supuesto incumplimiento de la obligación, esto es, la salida voluntaria de la testadora del domicilio de la instituida heredera impide que se le pueda imputar dicho incumplimiento a no mediar culpa alguna por su parte, por lo que en atención al citado precepto debe considerarse cumplida la obligación. Cita en apoyo de su tesis las SSTs de 10 de julio de 1991 y 18 de julio de 2011.

Tercero. Infracción del art. 477-3 en relación con el art. 675 del Código Civil y la jurisprudencia.

Argumenta la parte recurrente que dicha infracción se produce cuando la sentencia recurrida, dada la claridad de la disposición testamentaria, no se sujeta al testimonio realizado por las dos personas designadas en el testamento para confirmar el cumplimiento de la obligación impuesta. Con cita, entre otras, de la STS de 8 de junio de 1982.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal*

El Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal porque la parte recurrente en el desarrollo del motivo plantea, de un modo claro, cuestiones de naturaleza o índole sustantiva propias del recurso de casación, como son las relativas a la interpretación y ejecución del testamento (art. 473-2-1 LEC, en relación con el art. 469-1 LEC).

5.2. *Modo testamentario y condición suspensiva*

Respecto de la interpretación testamentaria de la obligación que impone la testadora a la instituida heredera para que la cuide y la asista hasta su fallecimiento dice el Tribunal Supremo:

“... a la ausencia de regulación de la carga modal en la sucesión testamentaria se suma la incompleta regulación de la condición suspensiva en las disposiciones testamentarias (arts. 790 y ss del CC), así como el peculiar contenido condicional de la obligación impuesta, de carácter potestativo para el favorecido y de realización o cumplimiento en vida del testador, por lo que solo tangen-

cialmente viene contemplada en el seno de la obligación condicional (art. 795 CC). No resulta extraño, por tanto, que la cuestión planteada haya tenido, y tenga, un carácter controvertido tanto para la doctrina científica, como para la doctrina jurisprudencial, tal y como resulta demostrativa la dispar calificación que se le da a esta figura en las citadas sentencias de esta sala de 21 de enero de 2003 (núm. 13/2003) y 18 de julio de 2011 (núm. 557/2011). Por lo que interesa que esta sala fije los criterios de interpretación de la cuestión planteada.

En este sentido, la calificación jurídica que corresponde a la obligación impuesta por la testadora debe realizarse, necesariamente, desde la interpretación del testamento tanto en su vertiente, primordial, de búsqueda o preponderancia de la voluntad realmente querida por el testador (art. 675 CC), como de su necesaria correspondencia con la declaración formal testamentaria realizada.

Desde el primer plano de análisis indicado, la obligación de cuidar y asistir a la testadora hasta su fallecimiento tiene el carácter de condición suspensiva cuando el contenido de dicha obligación responde, en esencia, a la fijación de la voluntad o finalidad querida por el testador, esto es, suponga la razón decisiva y determinante del otorgamiento de la disposición testamentaria relativa a la institución de heredero. Desde el segundo plano indicado, esta fijación de la voluntad realmente querida por el testador tiene que estar proyectada, de forma principal, en la declaración formal testamentaria, en su interpretación lógica y sistemática.

En el presente caso, ambos planos de análisis concurren en favor de la calificación de la obligación impuesta como una propia condición suspensiva. En efecto, desde la voluntad realmente querida por la testadora la institución de la heredera solo cobra sentido, o razón de ser, en atención a su carácter condicional, esto es, a que la instituida la cuide y asista hasta su fallecimiento. En esta línea, su proyección como condición también encuentra una clara correspondencia o base en la declaración formal testamentaria, en donde de forma principal dicha condición vertebró la interpretación lógica y sistemática acerca de la eficacia de la institución de heredero establecida y, en su caso, de la sustitución vulgar prevista, por lo que su incumplimiento condiciona directamente la eficacia misma de la institución de heredero en toda su extensión (cláusulas segunda y tercera del testamento).

En este contexto, debe señalarse que la aplicación del alegado art. 793 del Código Civil para nada obsta o se contrapone a lo ya expuesto, pues el propio precepto, en la línea de lo argumentado, subordina el criterio interpretativo en favor de la calificación modal de la obligación a la voluntad realmente querida por el testador («a no parecer que ésta era su voluntad»).

... la instituida heredera, al concluir voluntariamente el cuidado y asistencia de la testadora, realizó un «hecho propio» frontalmente contrario al cumplimiento de la condición establecida, tal y como prevé el segundo párrafo del citado art. 798 del Código Civil.

... la sentencia recurrida considera acreditado que la instituida heredera tenía conocimiento cabal de la disposición testamentaria, esto es, de que la obligación impuesta alcanzaba los cuidados y asistencia hasta el fallecimiento de la testadora y no solo al período de convalecencia. Pese a ello, no tuvo reparo, con asistencia letrada, en suscribir con la testadora un documento privado mediante el cual se liquidaban los gastos ocasionados por la atención dispensada, poniendo fin de esta forma a la relación de cuidados y asistencia que existía entre ambas partes y, con ello, al posible cumplimiento de la condición testamentaria”.

5.3. *Cumplimiento de la obligación e interpretación del testamento ex art. 675 del Código Civil*

“Precisamente, por la voluntad querida y manifestada por la testadora (art. 675 del Código Civil) de condicionar la propia eficacia de la institución de heredera al cumplimiento de una condición suspensiva, la concreción de dicho cumplimiento adquiere una relevancia determinante conexas a la misma esencia o razón de ser de la institución contemplada. En el presente caso, ambas instancias han considerado necesario acudir a la prueba extrínseca al testamento para determinar el cumplimiento de la condición impuesta por la testadora, si bien con distinto resultado en la valoración conjunta de la prueba, particularmente tras el análisis crítico del testimonio de las personas designadas en el testamento que realiza la Audiencia. Por lo que la conclusión interpretativa que alcanza la sentencia de la Audiencia debe ser respetada en casación al no resultar ilógica o contraria a la voluntad querida por la testadora”.

5.4. *Conclusión*

A) ¿CÓMO LLAMAMOS A ESTO?

La esencia del litigio que aboca en la sentencia objeto del presente comentario es la interpretación de la cláusula testamentaria que instituye heredero universal en todos sus bienes, derechos y acciones a una determinada persona

“con la obligación de cuidar y asistir a la testadora hasta su fallecimiento, dispensándole toda clase de cuidados, sustituida vulgar-

mente, para los casos de premoriencia, o de no poder o no querer aceptar la herencia, por aquel de sus descendientes que esté dispuesto a cumplir o seguir cumpliendo la obligación impuesta.

Si a la heredera le sobreviniesen circunstancias personales o familiares que le imposibiliten seguir cumpliendo la condición o falleciese antes de la testadora será compensada, por el que ocupe su lugar, con un porcentaje del valor de los bienes dejados en proporción a los años en que cuidó y atendió a la testadora”.

La cuestión se centra, desde la primera instancia, en determinar si se trata de una condición suspensiva o de un modo testamentario (aunque para el juez de primera instancia es indiferente la calificación del acto, pues solo le da relevancia al cumplimiento o no del mismo).

Lo primero que llama la atención en la cláusula testamentaria transcrita (cláusula segunda del testamento) es que se reitera dos veces la palabra “obligación” (“... con la obligación de cuidar...”, “...cumpliendo la obligación impuesta...”). Incluso en la cláusula subsiguiente del testamento (cláusula tercera), transcrita al inicio de este comentario, se vuelve a usar la palabra “obligación”: “... cumplimiento o incumplimiento de la obligación impuesta a la institución de heredero”.

En la literalidad del testamento, por tanto, al instituido heredero se le impone una “obligación”: la de cuidar y asistir a la testadora hasta su fallecimiento, dispensándole toda clase de cuidados.

Por otro lado, en la citada cláusula segunda del testamento se califica la conducta a cuya observancia se sujeta la institución de heredero como condición: “... Si a la heredera le sobreviniesen circunstancias personales o familiares que le imposibiliten seguir cumpliendo la condición...”.

No hay, en la cláusulas transcritas, asomo alguno de petición, ruego o solicitud. Más aún: si diseccionamos el acto, más allá de la cláusula testamentaria, se puede individualizar:

a) La asunción por una persona de una determinada conducta consistente en cuidar y asistir a otra persona hasta su fallecimiento, dispensándole toda clase de cuidados. Esta conducta se califica literalmente como obligación en el testamento y fue observada, durante un tiempo al menos, por la persona que la asumió.

b) La institución de heredero realizada por la persona “cuidada y asistida” en favor precisamente de la persona que le cuida y asiste.

Parece, pues, que subyace un acto jurídico oneroso y bilateral: te instituyo heredera a cambio de que me cuides hasta que fallezca. Es decir, la institución de heredero se ordena como “contraprestación” a los cuidados y asistencias a la testadora hasta su fallecimiento.

Tan es así que la propia cláusula testamentaria prevé el pago de tales cuidados si dicha asistencia con “toda clase de cuidados” no se sostiene hasta la

muerte de la testadora: “Si a la heredera le sobreviniesen circunstancias personales o familiares que le imposibiliten seguir cumpliendo la condición o falleciese antes de la testadora será compensada, por el que ocupe su lugar, con un porcentaje del valor de los bienes dejados en proporción a los años en que cuidó y atendió a la testadora”.

Más aún: rota la que podríamos llamar *relación asistencial* entre testadora e instituida, ambas firmaron un documento en el que se procedía a la liquidación de los gastos por los cuidados dispensados.

Una persona, pues, se compromete a cuidar de otra hasta su fallecimiento (el de ésta; no, obviamente, el de aquella); a cambio, ésta se obliga a instituir la heredera.

¿Cómo llamamos a esto? ¿Pacto sucesorio, obviamente con todos los obstáculos de dicha relación contractual conoce en el Código civil y básicamente la falta de vinculación del testador que, en cualquier momento, podrá revocar unilateralmente la institución de heredero? ¿Contrato atípico? ¿Contrato en el que la observancia de la misma conducta prestacional se identifica con el evento tomado como condición? La mera *disputatio nominis*, como presupuesto, no nos conduce por buen camino.

La configuración de la relación como contractual no parece que provoque graves problemas técnicos, asumido en su caso el carácter aleatorio del contenido económico de la institución de heredero así como la facultad de revocar unilateralmente dicha institución por una de las partes.

Creo que debe quedar claro que el hecho de que una de las partes (el testador) pueda no instituir como heredero a la otra o que, instituida, pueda revocarla unilateralmente, no empece a que dicha parte pueda obligarse contractualmente a realizar la institución. No hacerlo o revocarla se resolvería, entonces, en sede de incumplimiento contractual o, en todo caso, en sede de enriquecimiento sin causa de la parte contractual/testadora/fallecida.

La cuestión, por tanto, no es la articulación técnica: podría hacerse incluso en documento distinto al que contiene el testamento. En realidad, es una cuestión práctica cuyos obstáculos elimina la propia cláusula testamentaria al prever la compensación económica si a la instituida heredera le sobreviniesen circunstancias personales o familiares que le imposibiliten seguir cumpliendo la condición o falleciese antes de la testadora, pues entonces deberá ser compensada, por el que ocupe su lugar, con un porcentaje del valor de los bienes dejados en proporción a los años en que cuidó y atendió a la testadora.

Esta dificultad práctica y real no queda, sin embargo, totalmente conjurada en el testamento. ¿Qué habría ocurrido si la testadora hubiera revocado el testamento sin comunicarlo a la “cuidadora”, primeramente instituida?

Como he señalado antes, probablemente nos hallaríamos ante un incumplimiento o, al menos, un enriquecimiento sin causa.

Como fuere, los términos que la cláusula testamentaria, como establece la sentencia de apelación y confirma el Tribunal Supremo, son propios de la condición, en concreto, de una condición suspensiva de carácter potestativo, de cumplimiento futuro respecto del otorgamiento del testamento, pero pasado respecto de la eficacia del mismo (la muerte de la testadora).

El cese en los cuidados impediría, entonces adquirir el derecho testamentario, es decir, el título de heredero, sin necesidad de revocar el testamento; sin perjuicio de que a la cuidadora se le retribuyeran sus servicios, como ocurrió.

B) LOS CRITERIOS SUBJETIVO Y TEMPORAL COMO CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE MODO Y CONDICIÓN

Es cierto que, en abstracto, no es difícil distinguir entre condición testamentaria, modo testamentario y legado. También es cierto que, en concreto, muchas veces dicha distinción es sumamente difícil, en ocasiones por las propias servidumbres del lenguaje o por la torpeza de nuestras manifestaciones, aunque supliquemos a la inteli(j)encia, como Juan Ramón Jiménez, que nos dé el nombre exacto de las cosas: si nombro heredero a un hermano y le pido/digo/escribo en el testamento que se haga cargo/pague los estudios de un sobrino de ambos, ¿qué he instituido? ¿Una condición, un modo o un legado de estudios en favor del sobrino común?

Pero a veces, como en el caso que nos ocupa, las cosas son más sencillas. El Tribunal Supremo desarrolla una argumentación suficiente, pero algo abstracta, para determinar que la cláusula testamentaria litigiosa contiene una condición y no una carga o modo testamentario. Lo fundamenta esencialmente en la determinación de la voluntad de la testadora. Está claro que, en la citada cláusula, no hay rastro de modo o carga modal en la institución de heredero: no hay ruego ni petición alguna, ni la imposición al beneficiario de la liberalidad de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Sin embargo, creo que hay otro criterio más claro y, si se quiere, más objetivo: el de la perspectiva subjetiva y temporal.

Por un lado, el modo es una liberalidad indirecta, a favor de un tercero: se impone al que recibe la liberalidad (en este caso, heredero o legatario), como obligación accesoria, que deberá cumplir una prestación a favor del beneficiario. Este es necesariamente un tercero, y no es tercero ni el que recibe la liberalidad (en nuestro caso, la instituida heredera) ni el que impone el modo (en nuestro caso, la testadora). Si no hay un tercero beneficiario, no hay modo.

Por otro lado, como he dicho antes, la conducta asumida por la “cuidadora” instituida heredera es de cumplimiento futuro respecto del otorgamiento del testamento, pero de cumplimiento pasado respecto de la eficacia del mismo (la muerte de la testadora). El modo, en cuanto ruego o petición hecha al heredero (o a un legatario o a un donatario), no mira nunca al pasado, sino al futuro, y solo desde la eficacia del testamento (o de la donación). La condi-

ción, en cambio, puede mirar al futuro y al pasado, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6. Bibliografía

- Albaladejo García, M., “Condición, término y modo”, en *Revista de Derecho Notarial*, núms. 17 y 18. 1957, págs. 45 y sigs.
- Blasco Gascó, F., *Instituciones de Derecho civil. Derecho de sucesiones*, 3ª ed., Valencia, 2018.
- Gordillo Cañas, A., “Testamento. Institución condicional de heredero, condición potestativa de pasado, su cumplimiento. Mejora de nieto madre viviente. Modo testamentario”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 23, 1990, págs. 631 y sigs.
- Mesa Marrero, C., “El incumplimiento culpable del modo testamentario”, en *Estudios de derecho de sucesiones: “Liber amicorum” Teodora F. Torres García / coord. Por Margarita Herrero Oviedo; Andrés Domínguez Luelmo (dir.), María Paz García Rubio (dir.)*, 2014, págs. 967 y sigs.
- Mesa Sánchez de Capuchino, Á., “Condición o carga testamentaria de la mejora. Nulidad de cláusulas testamentarias”, *Revista de Jurisprudencia*, 1 de abril de 2018, *El Derecho.com*.
- Montés Penades, V. “El modo testamentario y las prohibiciones de disponer”, en *ADC*, vol. 27, núm. 2, 1974, págs. 301 y sigs.
- Reyes López M^a. J., “El modo testamentario y la condición”, en *El patrimonio sucesorio: Reflexiones para un debate reformista*, coord. por Oscar Monje Balmaseda; Francisco Lledó Yagüe (dir.), María Pilar Ferrer Vanrell (dir.), José Angel Torres Lana (dir.), Vol. 1, 2014, págs. 437 y sigs.
- Rivas Martínez, J. J., *Derecho de sucesiones. Común y foral*. Tomo III, 2ª ed., Madrid, 1997.
- Torralba Soriano, O. V., *El modo en el Derecho civil*, Madrid, 1967.
- Verdera Server, R. A., “Algunas consideraciones sobre el incumplimiento del modo testamentario impuesto al heredero: una comparación entre el código civil y el codi de successions”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo / coord. por Antonio Cabanillas Sánchez*, Vol. 4, 2002 (Derecho civil, derecho de sucesiones, otras materias), págs. 5593 y sigs.